

LA “VECIÑA” EN GALICIA. TRAZOS HISTÓRICOS Y CUESTIONES SOBRE SU REGULACIÓN

Ramón P. Rodríguez Montero

Profesor Titular de Derecho romano. Universidade da Coruña.

Recepción: 15 de mayo de 2010

Aceptación por el Consejo de Redacción: 8 de junio de 2010

RESUMEN:

Con los datos e informaciones proporcionadas por antiguos juristas, etnógrafos y antropólogos, se analizan los rasgos que caracterizaron a la denominada “veciña”, una vieja institución consuetudinaria gallega que aparece recogida en la vigente Ley 2/2006 de Derecho civil de Galicia, incidiendo también en algunos aspectos llamativos de la figura y su actual regulación legislativa.

Palabras clave: Derecho civil de Galicia – costumbres - “veciña” – “Parroquia” – regulación normativa.

ABSTRACT:

With the data and information provided by former lawyers, ethnographers and anthropologists, we discuss the traits that characterized the so-called "veciña", an old Galician customary institution that set out in the current Law 2 / 2006 of civil law in Galicia, affecting also some striking aspects of the figure and the current legislative regulation.

Keywords: Civil law of Galicia – customs – “veciña” – “Parroquia” – legal regulation.

La “veciña” en Galicia. Trazos históricos y cuestiones sobre su regulación¹

Sumario: I. Posibles precedentes consuetudinarios de la figura. Datos aportados por dos juristas antiguos: Nicolás Tenorio y Alfredo García Ramos. II. Noticias proporcionadas por un etnógrafo: Vicente Risco. III. Más informaciones referentes a viejas costumbres ofrecidas por un antropólogo: Carmelo Lisón Tolosana. IV. La reivindicación por algunos juristas del reconocimiento y regulación legal de la parroquia y la “veciña” en Galicia. V. Reacciones críticas contra una institución ¿“legendaria”? VI. Epílogo: algunas cuestiones llamativas en torno a la figura y su regulación legislativa.

En la vigente Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia², entre otras instituciones tradicionales gallegas, se contiene la regulación de una curiosa e interesante figura a la que se atribuye carácter consuetudinario: la denominada “veciña”.

A la misma se dedican los arts. 52 a 55 de la Ley. En ellos se alude a su composición y funciones (art.52), y se regulan determinados aspectos relativos a su funcionamiento, así como a otras cuestiones de tipo organizativo (arts. 53 a 55).

Por lo demás, la regulación que de esta institución se realiza en la Ley 2/2006 no es novedosa, puesto que, ya con anterioridad, en el Título II de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia, que la precedió y que fue derogada por aquella, también se contenían por primera vez, en este caso, los artículos 10 a 13, relativos a la “veciña”, que se encontraban redactados en unos términos muy similares –por no decir prácticamente idénticos, salvando unas ligeras variaciones en su redacción- a los de la más reciente y posterior Ley 2/2006, actualmente en vigor.

La introducción y regulación de la “veciña” en la citada Ley 4/1995 fue propuesta en el Trabajo previo de reforma de la Compilación de 1963, elaborado por el Consello da Cultura Galega, y presentado al Parlamento de Galicia con fecha de 11 de junio de 1991³, en el que sus proponentes presuntamente se hacían eco de la necesidad de contemplar y regular una institución como la que nos ocupa, por entender que la misma presentaba una profunda tradición y raigambre consuetudinaria en Galicia.

1 El presente trabajo también aparecerá publicado en los Estudios-Homenaje tributados al Profesor Doctor D. Alejandro Guzmán Brito, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile). Asimismo, se recoge en catalán, bajo el título “La *veciña* a Galicia. Traços històrics i questions sobre la seva regulació”, en el número 35 (enero de 2010), p. 98 ss., de la *Revista d’etnologia de Catalunya*.

2 Respectivamente publicada en el DOGA nº 124, de 29 de junio, y en el BOE nº 191, de 11 de agosto de 2006.

3 El mencionado Trabajo se encuentra recogido en la Revista jurídica *Foro Gallego*, nº 184, 1992, p.39 ss.

Si bien es cierto que, tanto en el momento en el que se planteó la posibilidad de incluir la institución de la “veciña” en la mencionada Ley 4/1995, como cuando así se llevó a efecto, muchos juristas gallegos criticaron dicha incorporación –en algunos casos en unos términos bastantes duros-, también lo es que, de un tiempo a esta parte, la más reciente doctrina tiende a reconocer el acierto de su incorporación en la actual Ley 2/2006, al haber sido confirmada jurisprudencialmente la existencia efectiva de la institución en un momento más bien reciente.

En cuanto a la regulación que de la “veciña” se hace en la vigente Ley 2/2006, cabe indicar que en el artículo 52 de la norma se señala que dicha institución queda integrada por los patrucios⁴ de las correspondientes parroquias, concretándose su función en

4 Tradicionalmente, con el término “patrucio” o “petrucio” se venía haciendo referencia, con carácter general, en gran parte de Galicia al padre de familia que conservaba la preeminencia en la casa –titularidad sobre el patrimonio y soberanía doméstica de la misma-, al que en algunas partes también se llamaba “patrón” o “viejo”, y al que se daba el tratamiento respetuoso de “señor”. Junto al mismo, y en posición semejante a éste –patriarcado con igualdad de derechos- se situaba su mujer, que en la “casa” gallega ocupaba un papel importante, pero que en el régimen social de la parroquia no tenía participación directa. Cuando fallecía el jefe de la familia, la mujer viuda, con hijos mayores o menores se colocaba en el lugar de su difunto marido como jefa de la casa, asumiendo sus derechos y gestionando los asuntos de la “casa”. Dentro del ámbito parroquial, la viuda, como madre de familia, aparecía representada por un hijo, un yerno o un hermano menor. Vid. RISCO, *Obras completas*, vol. III (Etnografía), Vigo, 1994, p.475, 483 y 485; PAZ ARES, *Instituciones al servicio de la Casa en el Derecho civil de Galicia*, Salamanca, 1964, p. 32 s.

Por lo demás, la denominación de “petrucio” o “patrucio” también se solía utilizar para referirse, además de al jefe de la casa, a otro de los componentes de la familia tradicional gallega, en concreto al hijo mayor o, en su caso, si este no se encontraba en la casa, o se fuese a casar fuera de la misma, o se apartó de los padres de cualquier otra manera, a otro de los hijos que se quisiese quedar en la casa, asumiendo a la muerte del padre la posición familiar que éste desempeñaba, así como la totalidad o la mayor parte del patrimonio.

Precisamente este –según se dice- “marcado carácter patriarcal de la institución petrucial, en la cual el *señor de la casa* y el *petrucio* asumen la jefatura familiar” se presenta, según un sector de la doctrina gallega, como “muy distante del esquema de igualdad jurídica entre hombre y mujer que en el marco constitucional orientan la regulación de las instituciones familiares y sucesorias en el Ordenamiento jurídico español, común y autonómico”. Siendo por ello, según estos autores, “harto criticable que esta discriminación en la jefatura familiar se haya reproducido, sin mayores matizaciones en la vigente Ley de Derecho civil de Galicia”, “sin hacer una mínima criba de adecuación constitucional de su contenido”. Vid. ESPÍN ALBA, “Instituciones interpretativas e integradoras”, en AA. VV. (coord. Lete del Río), *Manual de Derecho civil gallego*, Madrid, 1999, p.49. En sentido similar también parece pronunciarse BUSTO LAGO, en “Comentarios a los arts.52 a 55”, en AA.VV. (Rebolledo Varela coord.), *Comentarios a la Ley de Derecho civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio*, Pamplona, 2008, p.293, cuando señala que “las nuevas formas de estructuración familiar y las normas que imponen la igualdad de sexos, de conformidad con las exigencias constitucionales, determinan una necesaria revisión de la identificación que acaba de realizarse (del petrucio con la figura del esposo y del padre de familia,

administrar los bienes en mano común “según la costumbre o con arreglo a lo acordado por la mayoría”, excluyéndose del mencionado régimen a los denominados montes vecinales en mano común, “los cuales se registrarán por las normas que les sean de aplicación”.

Por lo que respecta a sus reuniones, en el art. 53 se establece que la “veciña” “se reunirá al menos una vez al año cuando, como y en donde lo acuerde, y estará presidida por el *vigairo*, el patrucio de más edad o la persona escogida por la mayoría de los patrucios”, matizándose además que “el presidente tiene voto de calidad en caso de empate”. También en el art. 54 de la Ley se señala que “el presidente convocará a los patrucios con tres días de antelación”, especificando además que “si no lo hiciera así, la veciña se reunirá el día 31 de diciembre de cada año, salvo que hubiera costumbre de reunirse otro día”.

Finalmente, en el art.55 se indica que “en la reunión anual de la veciña se someterán a aprobación al menos las cuentas del año anterior y se fijarán los planes u objetivos de actuación para el año siguiente”, añadiéndose a lo señalado que “los acuerdos inusitados serán documentados”.

Al presentárenos la “veciña”, según hemos dicho, como una institución de carácter consuetudinario, podemos preguntarnos si la regulación que de la misma se realiza en la vigente Ley de Derecho civil de Galicia, que es la que a grandes rasgos se acaba de exponer, se corresponde e identifica con antiguas prácticas consuetudinarias gallegas, y, en su caso, en qué medida y con cuáles.

Para responder a esta cuestión resulta preciso acudir a las diferentes fuentes de información que nos proporcionan juristas, etnógrafos y antropólogos.

I. POSIBLES PRECEDENTES CONSUETUDINARIOS DE LA FIGURA. DATOS APORTADOS POR DOS JURISTAS ANTIGUOS: NICOLÁS TENORIO Y ALFREDO GARCÍA RAMOS

De entre las diversas referencias que de las viejas instituciones consuetudinarias populares gallegas similares a la denominada “veciña”, o conectadas con la misma, nos proporcionan los autores más antiguos, resulta preciso traer a colación en primer lugar las que nos ofrecen dos juristas, que escribieron a comienzos del siglo pasado, Nicolás Tenorio y Alfredo García Ramos.

El primero de ellos, de profesión Juez, incluye en su libro titulado *La aldea gallega*⁵ una serie de datos, fruto de su observación directa, presumiblemente recogidos entre los

habida cuenta de la vigencia social de la mejora masculina y del establecimiento de la residencia patrilocal en la mayor parte de las comarcas de Galicia), tomando en consideración únicamente las fórmulas más tradicionales y arcaizantes de establecimiento de las relaciones familiares y sociales, hoy superadas también en la realidad social y económica gallega”.

5 Publicado originariamente en Cádiz, en el año 1914, por la imprenta de Manuel Álvarez, y reeditado con una introducción de García Martínez, por Edicións Xerais, Vigo s.f., (pero 1982).

años 1904 y 1906, sobre algunas prácticas públicas y familiares de la vida cotidiana en las aldeas de la comarca orensana de Viana do Bolo⁶.

Por lo que aquí interesa, Tenorio comienza destacando la existencia de una organización propia en la aldea, regida por la costumbre, independiente de la villa o poblado, cabeza de Ayuntamiento, que preside las aldeas que lo forman⁷.

El concejo director, la propiedad comunal, determinadas prácticas de cultivo, las fiestas públicas, y la que califica como “organización en forma distinta de la común de derecho” respecto de algunas familias, son algunos de los elementos que dentro del ámbito de la aldea ocupan su atención en el estudio.

Así, en referencia al que califica como “cuerpo director de la aldea”, y que denomina “Concejo”, el autor señala que: “se compone el Concejo de la aldea de todos los hombres mayores de edad, cada uno de ellos representando una de las familias de labradores u obreros⁸ de las que habitan en la aldea. No es condición precisa que sean casados; basta con que cada uno represente la casa o familia a que pertenece, por lo cual forman parte de este organismo los hijos de viudas mayores y solteros que viven con sus madres, y aquellos otros que tienen casa separada de la paterna. Estos son los que deliberan y acuerdan; pero a las reuniones del Concejo pueden asistir todos los hombres de la aldea. Celebran las juntas los domingos y los días festivos, generalmente después de la misa de precepto, por más que en caso de urgencia se reúne el Concejo en los días de trabajo. Es costumbre convocarlo a toque de campana o voz de pregón; dos badaladas después del segundo toque es la señal de que comienza la junta, constituyéndose al aire libre y en el atrio de la iglesia. Preside, hoy el alcalde pedáneo, antes el postor⁹, elegido en concejo por los mismos aldeanos. En la reunión todos están de pie y cubierta la cabeza; el que preside se coloca en sitio más alto que los demás, para que así puedan oír mejor lo

6 Tenorio advierte “a guisa de preliminar” al respecto, en *op. cit.*, p. 9 s., que “por haber estado el territorio desde antiguo sometido a la legislación general, no existe derecho consuetudinario escrito; que los documentos públicos se revistieron siempre de las formalidades necesarias para que fueran válidos, y cuesta gran trabajo separar en ellos lo que pertenece a la costumbre de lo que es derecho en general, y por último, que dado el carácter de los aldeanos montañeses, quienes desconfían de todo por creer que cualquier noticia acerca de su vida o la de su familia puede perjudicarles en la hacienda, es difícil y penoso enterarse bien de sus costumbres”.

7 *Op. cit.*, p.10.

8 Según Tenorio, *op. cit.*, p. 14, es labrador “el individuo que tiene casa propia con varias parcelas de tierra que constituyen el casar...además, ha de ser dueño por lo menos de una pareja de vacas y su casa hallarse provista de mantenimientos para la familia y de los útiles de labor comunes y necesarios en el país”, mientras que el obrero “es dueño de menor propiedad y no tiene ganado”

9 En relación al postor, Tenorio, en *op. cit.*, p. 11, señala que “hasta hace poco la aldea elegía de entre los suyos al llamado *postor*, a quien todos respetaban y que tenía cierta autoridad, cargo que hoy existe en algunas y recae casi siempre en el varón más anciano o que tiene más prestigio por su talento y honradez”.

que dice. Abierta la sesión, el presidente da cuenta de los asuntos a tratar, primero uno, después otro y así sucesivamente. Cada aldeano de los que asisten tiene derecho a exponer su opinión acerca de lo que se discute, y toman los acuerdos con arreglo al parecer de la mayoría. Es costumbre que todos se cumplan con fidelidad por los vecinos de la aldea”¹⁰.

Seguidamente, Tenorio alude a los asuntos de que se ocupa el Concejo en los siguientes términos: “se tratan en concejo asuntos de índole distinta; unos son y se refieren propia y exclusivamente a la aldea, otros se relacionan con la organización administrativa del Ayuntamiento a que pertenece. En éstos, el Concejo sirve de intermediario para la publicación de los acuerdos municipales y bandos de buen gobierno; en aquéllos se muestra como representación y organismo propio de la aldea. Uno de los principales asuntos de que se ocupa el Concejo, es el nombramiento de Postor; el Postor puede considerarse hoy con el carácter de síndico de la aldea. En unas, lo eligen por San Juan, recayendo el nombramiento en aquél que obtiene mayor sufragio; en otras, desempeñan el cargo todos los que son individuos del Concejo, uno cada año. La votación se hace de viva voz y nominalmente, siendo casi siempre elegido el aldeano que por su carácter y edad goza de mayor autoridad y ascendiente entre los demás. El Postor es el encargado de guardar los pesos y medidas fieles de la aldea, las herramientas propiedad de ella y que usasen en los trabajos comunales, y sustituye al Pedáneo cuando se ausenta o enferma”¹¹.

A las señaladas funciones, añade también que, “además del nombramiento de Postor, se ocupa el Concejo de todo aquello que interesa al bien general de la aldea. Acuerda cuándo y por quienes se ha de hacer la compostura de los caminos vecinales y veredas del término; nombra los guardas para el campo, señalando la cantidad que en dinero o en especie ha de pagar por el servicio cada vecino; reparte cuotas, para comprar herramientas cuando se necesitan en la aldea, y otras para el sostenimiento del horno donde todos cuecen el pan; trata del arrendamiento u ordenación de los pastos de la *lama*; nombra en los meses de Abril, Junio y Noviembre, los vecinos que, acompañando al Postor, han de hacer el recuento de los ganados lanar y cabrío y confeccionar la *tarja*; acuerda la compra de perros para que acompañen y defiendan el ganado de la aldea, y se ocupa de otros asuntos de menor importancia”, y termina matizando que “los acuerdos del Concejo no se escriben, pero no por ello dejan de cumplirse por el vecindario”¹².

A continuación Tenorio se ocupa en su obra de diversas cuestiones relacionadas con la utilización y disfrute de la propiedad comunal de la aldea, refiriéndose a las tierras identificables con las *lomas* –“destinadas solamente a pastos para el ganado vacuno”, que son arrendadas por acuerdo del Concejo, adjudicándolas al mejor postor en subasta pública, invirtiendo la renta obtenida en beneficio de la aldea; o bien pastadas comunalmente, con arreglo a unos determinados usos, por el ganado vacuno de todos los vecinos- y los

10 *Op. cit.*, p. 15 s.

11 *Op. cit.*, p.16.

12 *Op. cit.*, p.17. El autor también alude a la curiosa costumbre de Pradorramisquedo, de Viana, “referente a la forma en que el Concejo de la aldea reparte y paga los impuestos de contribución territorial y de consumo”. Vid. p. 17 s.

montes – “quebradas que producen pastos, aunque en cantidad menor, y además leñas”, aprovechándolos “o para pastos, o roturando periódicamente las tierras para sembrar centeno”, realizando los correspondientes repartos de las mismas entre los vecinos-, así como también a los hornos comunales, “donde se cuece el pan de todos los vecinos”, cuyo cuidado es “atribución, o mejor deber, del Concejo”, y que “cuando hace falta repararlo, se reúne, acuerda la reparación, encarga al alcalde de barrio que se haga en forma; y después de concluida, se vuelve a reunir el Concejo y reparte a prorrata el gasto entre los vecinos”¹³.

Asimismo, en el capítulo II de su estudio, en el que se refiere a las que califica como “costumbres agrícolas de la aldea”, en alusión a las que presentan un carácter comunitario o asociativo, Tenorio señala las particiones de aguas, y la que denomina como “res o rebaño de la aldea”.

Por lo que se refiere a las particiones de las aguas, Tenorio destaca que “desde muy antiguo, el aprovechamiento para el riego de las corrientes de agua viene organizado por la costumbre, y todos los propietarios de terrenos enclavados dentro del término de la misma aldea, fertilizados por una de estas corrientes, forman asociación o comunidad de regantes”, atribuyendo “el origen del derecho a regar... a la posesión continuada del uso de las aguas, que es inmemorial y fue considerada siempre de interés general de la aldea”¹⁴.

Según Tenorio, “tanto la medida (por tiempo) como el orden establecido para regar, no obedece a otra ley ni reglamento que la costumbre establecida desde antiguo, pero a tiempos ha solido ocurrir que nacieron contiendas entre los regantes, y entonces se procedió siempre a lo que llaman *partijas de aguas*, por las cuales, teniendo en cuenta el caudal de las corrientes, se asigna a cada predio la que puede aprovechar, según su extensión y sitio donde está enclavado”, y añade que “la partija o partición del agua la hacen de dos maneras; convencionalmente, o por el procedimiento judicial del prorrateo, y en ambos casos, por mano de peritos nombrados por los propietarios conjuntamente, o por aquél que pidió la partición y aceptado por los demás. El trabajo pericial constituye entonces la regla del riego para todos los propietarios del término, siendo a la vez el título escrito en donde consta la parte de propiedad que cada uno tiene en las aguas, o mejor, su derecho a regar”¹⁵.

En cuanto a la denominada “res de la aldea” –identificable con el rebaño que se forma con todas las cabezas de ganado menor (ovejas y cabras) que poseen los distintos vecinos del poblado y que reúnen y encargan de su guarda y cuidado en el campo a un pastor, al que pagan un sueldo anual y mantienen según unos determinados usos- Tenorio señala que todo lo que se relaciona con ella “es a la vez cuidado y atribución del Concejo, y trata de ello tres veces en el año, por la Primavera en el mes de abril y día de San Marcos; en el de San Pedro de Junio; y en el mes de Noviembre y día de San Martín”, ocupándose dicho Concejo en la primera y última de las reuniones indicadas de acordar lo que hace

13 *Op. cit.*, p.18 ss.

14 *Op. cit.*, p.44.

15 *Op. cit.*, p.46.

referencia al ganado –realización de su censo por una comisión designada por los vecinos; censo que se anota con guarismos especiales en una *tarja* o trozo de madera que alisan por uno de los lados con una navaja, quedando el mismo en poder del alcalde- y guardería –mantenimiento del pastor y los perros del rebaño por cada vecino, así como la puesta de zagal (*costeiro*) con el hato correspondiente cuando, según la costumbre establecida, le toque la ronda-, y en la reunión intermedia se ocuparía de la reparación –llevada a cabo a prorrates entre todos los vecinos- del *curro* o corral que tiene la aldea en la sierra, para que se recoja el ganado por las noches durante el tiempo que paste en ella¹⁶.

De Alfredo García Ramos, que desempeñó el cargo de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña, y en 1931 fue nombrado Secretario del Tribunal Supremo, disponemos dos interesantes Memorias que presentó, respectivamente, los años 1908 y 1910 a sendos concursos organizados por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, obteniendo con las mismas los consiguientes premios.

En la primera, titulada *Estilos consuetudinarios y prácticas económico-familiares y marítimas de Galicia*¹⁷, entre otras costumbres que conectan con la propiedad comunal de los vecinos de la parroquia sobre los montes comunales, García Ramos alude, por ejemplo, por una parte a la de realizar las particiones provisionales de los mismos por períodos que varían durante dos años como mínimo, con objeto de hacer la *estibada* de monte viejo, roturándolo, sembrándolo y cultivándolo durante aquél período de tiempo en el que se obtiene una cosecha de trigo y otra de avena; por otra parte, a la observada en los partidos judiciales de Lalín y la Estrada (Pontevedra), denominada de *postas* o “plantaciones de arbolado que hacen los vecinos en los montes comunales, generalmente de castaños, logrando por ello hacer suyos el arbol y los frutos”, cualquiera que fuese la posición en que radicase, pero sólo por el tiempo que viviese¹⁸.

En cuanto a la primera de las costumbres señaladas, García Ramos distingue entre la situación que se produce cuando “los montes son muchos y muy extensos”, y cuando no, a efectos de la existencia o inexistencia de acuerdo previo para realizar la *estibada*, indicando para el segundo de los casos –no muchos montes y no muy extensos- que, a efectos de realizar el reparto, “a la salida de la misa parroquial, en el atrio de la iglesia, generalmente en presencia del pedáneo, se reúnen los labradores y acuerdan hacer la *estibada*, señalando el día en que han de elegir la parte de monte más conveniente para ello, y asignan a cada partícipe su porción. El día prefijado el más anciano dirige la operación, y un práctico con una vara de diez cuartas de largo, va midiendo y señalando á cada uno la parte que le corresponde, proporcional a su derecho y que marca con hitos amovibles ó con terrones que arrancan con la azada”, añadiendo además que “como particularidad...no se tiene en cuenta para la división el número de vecinos, ni el de familias, sino los hogares o *fuegos* y la extensión de bienes propios”, haciendo generalmente “dos porciones, una igual para

16 *Op. cit.*, p.61.

17 Publicada por la Imprenta del Asilo de huérfanos del S. C. de Jesús, en el año 1909 en Madrid.

18 *Op. cit.*, p. 58 s.

cada hogar, y las otras dos porciones se distribuyen igualmente entre los propietarios, teniendo en cuenta los *fondos*, ó sean labrantíos y prados, á que llaman también terrenos *mansos*, pero no los bosques, pumares, robledales, etc”¹⁹.

Además de a las mencionadas costumbres que recaen sobre los montes comunales, García Ramos también alude a las que se establecen sobre otros posibles elementos comunes como las agras –permitir que ganados y rebaños pastoreen libremente en estos terrenos labrados no cerrados, y en los que fue sembrado trigo o centeno, una vez recogida la cosecha y mientras no se prepara la tierra para otro cultivo-, o los molinos comunes de cada parroquia –de los que el autor señalaba que “rara es la Parroquia que no cuenta con uno”-, en los que “la participación de los comuneros varía desde uno o varios días de molienda hasta horas solamente”, debiendo utilizar cada comunero el molino “en los días y horas señaladas, de día o de noche, siendo de su cargo picar la piedra” y “debiendo dejarlo libre al expirar el turno, haya o no concluído la molienda”, añadiendo también que “el derecho que el partícipe tiene en la comunidad es susceptible de todo comercio civil, enajenación, permuta, donación, y los gastos de reparación son de cargo de todos, á prorrata del derecho que representan”²⁰.

En la segunda de sus Memorias, aparecida dos años más tarde y titulada *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la Región gallega*²¹, García Ramos vuelve a aportar interesantes datos, entre otras muchas cuestiones y por lo que aquí respecta, sobre la comunidad de bienes vecinales, a los que dedica el capítulo V de su estudio²². En el mismo hace referencia a los hornos vecinales –cuya propiedad “se crea por los que a ella contribuyen, no como individuos, sino como vecinos”, siendo “propiedad comunal para el ‘lugar’, para la parroquia, como tales entidades y, por consiguiente, sólo los residentes en ella tienen derecho á su utilización” por turnos preestablecidos, que se guardan rigurosamente-, a las eras de majar – “para cuyo disfrute los vecinos se avisan y toman ‘vez’ para hacer la trilla”-, a los riegos – que considera como “la comunidad más marcada, la de mayor importancia”, indicando que “el uso y la costumbre imperan grandemente en la distribución, turnos y aprovechamiento de los riegos que son inherentes a la propiedad”, así como que “puede establecerse como regla general que allí en donde preside el prorrateo éste es proporcional a la superficie regable, tanto que el agua es inherente al terreno, hasta el extremo de que no se conocen casos de enajenación de ésta con independencia de la tierra”-, al condominio en el pastoreo de los montes comunales cuando están abiertos –refiriéndose a las costumbres observadas en torno al mismo en las tierras de Negreira y Origueira, del Barco de Valdeorras y los Picos de los Ancares (Cervantes)-, a las “senaras concejiles”- porciones determinadas de “tierras montesías”, de los partidos judiciales de Becerreá y Fonsagrada, que se conservan

19 *Op. cit.*, p.59.

20 *Op. cit.*, p.65.

21 Publicada en el año 1912 en Madrid, por el Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, de la que existe una edición facsimil editada por el Consello da Cultura Galega, Santiago de Compostela, s.f., dentro de la Colección “Textos e Documentos de Antropoloxía Cultural de Galicia”, con proemio de Fraguas Fraguas.

22 Vid. *op. cit.*, p.35 ss.

pro indiviso entre sus dueños, que realizan en común sobre las mismas aprovechamientos de leñas, esquilmos y pastoreo, y que los vecinos acuerdan repartir entre sí, dividiéndolas según unos determinados criterios en porciones que reciben el mencionado nombre, con el fin de roturarlas, incinerar los terrones y sembrar centeno en las mismas- y a la comunidad en el arbolado, originada por diversas causas –como por ejemplo la que se genera por las plantaciones que los vecinos hacen en los montes comunales, eligiendo un terreno apropiado, respecto de la que matiza que “por el hecho de plantar un árbol en el monte comunal no se individualiza más que el vuelo, pues la tierra, en cuanto á pastoreo, utilización de esquilmos y leñas, continúa siendo de la comunidad”²³.

Además de las costumbres transcritas, García Ramos también recoge dentro de la sección que califica como “Derecho público”, en los capítulos XVI y XVII de su *Arqueología*, dos interesantes referencias; una a la que denomina como “A Xunta dos homes de Taboadelo”, y otra a una serie de cuestiones relativas a “policía rural”²⁴.

En el primero de los capítulos indicados, el autor trata de la organización, funciones y atribuciones de la Junta de individuos –*Xunta de homes*- de la parroquia de Taboadelo, en Pontevedra, a la que sus vecinos tenían encomendado su gobierno y dirección, y confiada la administración de sus bienes comunales, y que, según García Ramos, estuvo funcionando hasta cinco años antes de escribir su obra, momento éste en que sus componentes ingresaron en una Asociación de agricultores “que se preocupa más de política que de administración”, trocando “la autonomía por la sumisión, la independencia por la dependencia, lo consuetudinario por la ley escrita, lo arcaico por lo nuevo, lo rancio por lo moderno, en perjuicio, seguramente, de los intereses comunales de la parroquia”.

En cuanto a la composición de la Junta, García Ramos señala que “la Junta estaba formada por los que habían sido “maordomos”, que adquirirían la denominación de repúblicos, los celadores y el presidente; para pertenecer a la Junta era preciso ser casado y con residencia habitual en la parroquia; el número de miembros era ilimitado, pues iba aumentando á medida que aumentaba el de ex presidentes, quienes en realidad componían la corporación”.

23 Realmente interesante y muy descriptivo de la situación resulta el comentario que hace García Ramos en relación al intrusismo de las autoridades administrativas en la autonomía parroquial y concejil, expresándose en los siguientes términos: “Doloroso es consignar, con relación á estas costumbres que originan las propiedades comunales de los pueblos del partido de Becerreá, cuyo dominio, administración, régimen y regulación corresponde única y privativamente á la reunión de vecinos, se desnaturalice por la intrusión frecuente y abusiva, según me comunican, de las autoridades administrativas que “ordenan”, deciden y resuelven, como si se tratase de algo que estuviese dentro de sus funciones. Extralimitaciones son éstas que van rayendo lo poco que queda de la autonomía parroquial y concejil, á cuyas instituciones corresponde exclusivamente acordar sobre lo que es de su pertenencia. Acaso ello sea un signo de los tiempos actuales y una de las muchas arbitrariedades de ese momento de poderosos y múltiples tentáculos que se llama caciquismo...”. Vid. *op. cit.*, p. 41.

24 Vid. *op. cit.*, p. 98 ss.

Por lo que se refiere a sus reuniones, “todos los años se reunía con objeto de proveer de presidente ó “maordomos” para el año siguiente, y se subastaba el cargo entre los vecinos casados, por pujas á que llamaban “sisa”; aquel que mayor cantidad ofrecía era el agraciado con el honroso puesto de la presidencia de los repúblicos”. “Anualmente el día 1º de Enero se reunía la asamblea con el fin de dar posesión al nuevo “maordomo” y se solemnizaba el acto con una comida, “sisa”, con que aquél debía obsequiar á los repúblicos...”. “En la primera reunión anual designaba la Junta de su seno dos miembros que recibían el nombre de “celadores” y cuya misión era la de convocar á asamblea á los repúblicos, siempre que fuese necesario; las reuniones de la Junta se hacían al aire libre y de ordinario en el barrio “do Lombo”, y también á la salida de misa en los días de fiesta en el atrio de la iglesia”.

En cuanto a sus funciones y atribuciones, García Ramos indica que “todos los intereses administrativos de la parroquia caían bajo la acción de la Junta; todo cuanto era de interés procomunal lo regía y gobernaba con autoridad inapelable. Cuidaba de las propiedades y aprovechamientos comunales, convocando á los vecinos para la distribución de los montes comunes, su división y adjudicación de porciones, presidiendo estas operaciones; en el orden de otras propiedades colectivas decretaba el arreglo y conservación de los caminos vecinales, la reparación de los molinos harineros, regulaba las tomas de agua de riego, fijando turnos, orillando conflictos, ordenaba la limpieza de los cauces y acueductos. Con respecto á la policía rural, la ejercía vigilando por que los vallados se aplomasen y se cortasen los zarzales que embarazasen ó dificultasen el tránsito. Ejercía funciones judiciales, procurando el respeto para la propiedad ajena, castigando los atentados contra la propiedad y la entrada de ganados en fincas de otro dueño. Extendía sus funciones, como tribunal de conciliación, á evitar que las cuestiones referentes á la propiedad, originadas por daños, fuesen llevadas á los tribunales oficiales, impidiendo así entre los vecinos odios, enemistades y gastos. En el orden fiscal estuvo encargada la Junta, hasta 1870, en que cesó la costumbre, no sé por qué causa, de recaudar por medio de sus celadores los impuestos, á lo que llamaban “cobrar o fisco”, que después ingresaban colectivamente en los centros correspondientes”.

También por lo que se refiere a su autoridad, García Ramos resalta que “era omnimoda la autoridad de que gozaba la Junta en la esfera de sus atribuciones, definidas en el territorio por los límites geográficos de la parroquia y en la materia por todo lo que fuese de interés común; sus acuerdos y decisiones tenían tanta fuerza como si procediesen de los tribunales”. “Las sanciones consistían en multas, que ingresaban en beneficio de los intereses comunes y se destinaban á obras de utilidad parroquial, como arreglo de molinos, tomas de agua, partidores, etc. Era materia de multa no concurrir á la reparación de los caminos, la entrada de ganado de un vecino en la finca de otro, no contribuir con lo que fuese mandado ó de obligación al arreglo de los molinos, tener obstruídos ó sucios los cauces de riego, no concurrir al repartimiento de los montes, no cortar las zarzas que perjudicasen el tránsito, etc.”. “Jamás fue desconocida su autoridad, ni bastante alabada su misión...”.

García Ramos finaliza su exposición sobre la Xunta de homes de Taboadelo, valorándola en unos términos tan elogiosos como los que a continuación se transcriben:

“No creo que exista organismo concejil tan completo y tan altamente consuetudinario como el de Taboadelo. Abarcaba con su jurisdicción todo cuanto se refería á la utilidad comunal, sin leyes, sin ordenanzas, sin reglas escritas que coartasen, limitasen ni menguasen su soberanía; la conveniencia del vecindario inspiraba su régimen democrático, que se exteriorizaba hasta en la denominación de los miembros que componían la Junta; los repúblicos. Entidad de democracia pura, ora administradora, ora policía, ora tribunal que todo lo resolvía y decidía pacíficamente en aras de la solidaridad parroquial. Fomentó los intereses procomunales abriendo minas, construyendo tomas de agua ó partidores que constituyen modestas obras de irrigación que hicieron más fecundos los campos y más productiva la tierra, sin mas auxilio que el trabajo de los individuos á quienes administraba y las multas de los desobedientes y morosos. Á la luz pública, . . . , deliberaba, resolvía y juzgaba, ya en el atrio parroquial, . . . , ya en el campo “do Lombo”, sin necesidad de pruebas quirográficas de sus acuerdos, que confiaban á la memoria, á la buena fe de todos, administradores y administrados, sin necesidad de libros, cuadernos ni apuntes, lo que es una excepción en la nación española, en donde para los más nimios actos se exige el concurso de la caligrafía. Y todos tenían derecho á formar parte de la Junta, sin más condición que la de ser vecino, es decir, representar a un “fogo” (fuego ú hogar); era régimen de patriarcas, de hombres sencillos, que buscaban sólo la paz, la armonía, la solidaridad y dentro de ellas el bien común”.

Por último, en el capítulo XVII de su *Arqueología*, García Ramos critica la falta de iniciativa de los Municipios gallegos en el cuidado, arreglo y conservación de las vías rurales –aún cuando, como dice, “no faltan consignaciones en sus presupuestos, repetidas un año y otro año, pero van á parar Dios sabe dónde, aunque tampoco las gentes lo ignoran”–, destacando que ante la misma, “cuando algo se trabaja en tal sentido débese á la acción privada, y los parroquianos, los lugareños y los rueiranos arreglan malamente sus caminos. Si éstos son de servicio general para toda la parroquia, entonces todos los feligreses concurren á la reparación; si el camino pone en comunicación un “lugar” con otro, solamente prestan su concurso los interesados. Acuden para ello al sistema de prestación personal, cada uno con sus útiles é instrumentos, con uno ó varios días de trabajo, con servicio de carro los que lo poseen, tomando piedra aquí y acullá ó extrayéndola de alguna cantera sita en terrenos del común. Este recurso de la prestación personal fue una de las cargas ó pechos concejiles, de la que no estaban exentos en Galicia ni aun aquellos que disfrutaban de ciertos privilegios y exenciones. Y a todo ello añade que “á veces, como sucede en algún pueblo de la provincia de Orense, para atender á los gastos de reparación de los caminos, se venden los esquilmos, leñas o piedra de algún monte común, y su producto se aplica á aquel objeto. En la parroquia de Taboadelo (Pontevedra), durante los meses de Enero á Abril inclusive, trabajan los vecinos un día cada semana en la reparación de los caminos vecinales, señalando en el primer día cuál ha de corresponder en la semana siguiente, en ésta el de la que sigue y así sucesivamente”²⁵.

25 *Op. cit.*, p. 104 ss.

II. NOTICIAS PROPORCIONADAS POR UN ETNÓGRAFO: VICENTE RISCO

Todas estas referencias que nos ofrecen Nicolás Tenorio y Alfredo García Ramos aparecen corroboradas por otros autores coetáneos o algo posteriores en el tiempo, como por ejemplo es el caso de Vicente Risco.

Este conocido intelectual gallego, cuya obra resulta imprescindible para el conocimiento y estudio de las antiguas costumbres gallegas, en sus trabajos de etnografía también destaca la importancia de la parroquia dentro del ámbito rural gallego. Risco considera a la parroquia como la “unidad social inmediatamente superior a la familia”, compuesta “casi siempre, de varios núcleos de población, de varias agrupaciones de casas que llaman *aldeas* y *lugares*”, entre cuyos vecinos se crea “una vida común, una comunidad de intereses espirituales y materiales, un hábito de convivencia, un sistema de relaciones que llegan a formar una verdadera conciencia de grupo”, tendiendo a ser una “sociedad natural entera, completa y cerrada” en la que “incluso hay cierta tendencia a la endogamia, como se manifiesta en las relaciones, muchas veces hostiles con las parroquias vecinas”²⁶.

En cuanto al régimen de la parroquia, Risco indica que la misma se encuentra “regida con un *Concello*, que viene a representar el antiguo *común de vecinos* de la Edad Media”. El *Concello* está compuesto por “todos los vecinos mayores de edad... que representan cada uno a un *casar* o familia, aunque no estén casados, porque la voz que llevan y el voto que dan no es, en rigor el de su persona, sino el *de la casa*. Vienen a ser los *vecinos con casa abierta* de que se hablaba en los tiempos medievales”²⁷.

Por lo que se refiere a las reuniones, añade Risco que “se tienen, por lo general, los domingos y los días de fiesta en el *adro* (atrio) de la iglesia, bien a la salida de la misa, como acontece en Viana del Bollo, bien a otra hora, por ejemplo, por la tarde, como en la Limia, o en días sueltos, como suelen hacer en todas partes cuando hay apuro. También en algunos lados, como en la Limia, se juntan en el horno comunal, o debajo de un *pendello* (cobertizo, alpendre), o en el *campo de la fiesta* bajo un árbol”²⁸.

26 RISCO, *Obras completas*, vol. III (Etnografía), Vigo, 1994, p.507 ss. Según este autor, *op. cit.*, p. 507, Nicolás Tenorio no hace en su obra, anteriormente citada, una distinción que, a su juicio, resulta preciso hacer: “cuando habla de la aldea como organización comunal, se ve que, en realidad, se refiere a la *parroquia* o *feligresía* que en nuestra Tierra es la unidad social inmediatamente superior a la familia. Y bien sabido es que una parroquia se compone, casi siempre, de varios núcleos de población, de varias agrupaciones de casas que llaman *aldeas* y *lugares* (denominaciones que tienen estado oficial en los momenclatores y en los documentos estadísticos). Lo cual responde a dos necesidades: la de vivir cerca de las tierras que trabajan y, al mismo tiempo, juntos para poderse ayudar”.

27 *Op. cit.*, p.509.

28 *Op. cit.*, loc. cit.

Risco también nos habla del *vigairo* o vicario, aludiendo a las diversas denominaciones que el mismo recibe en diferentes lugares de Galicia –postor, mayordomo, cuadrillero, *coteiro* o *costeiro*, cabo, etc.-, así como a la posible derivación etimológica de la palabra *vicarius*, que para el autor sería “una suerte de jefe de aldea, relacionado con *vicus*, “aldea”, y no con *vice*, cualquiera que sea el origen de la palabra”, cuya función, según el citado autor, en el tiempo en que el mismo escribe, solía ser cubierta por los *Alcaldes de Barrio* o *Pedáneos*, “los cuales, aún después de la organización administrativa moderna, se designaron “según la costumbre”²⁹.

La designación de los antiguos *vigairos* se realizaba, según Risco, de distintas formas: “por votación...la cual se hace, en muchas partes, el día de San Juan, eligiendo casi siempre a la persona “que por su carácter y años goza de más autoridad y ascendiente entre los demás”; “por suerte”; y otras “lo van siendo, uno por cada año, todos los hombres que forman parte del Concello, por vez”³⁰.

Las funciones del *vigairo*, mayordomo, o cualquiera que fuese su denominación, se concretaban según Risco en convocar, presidir y dirigir las deliberaciones del Concello, dar las órdenes y mandamientos en su nombre, poner –generalmente en la puerta de la Iglesia- edictos –“adiutos” en la terminología de los paisanos- y avisos de cualquier tipo, vigilar las obras y trabajos comunes, y cuidar de todo lo que es de la parroquia³¹.

Respecto a los asuntos que se trataban en el Concello de la parroquia, Risco señala como tales los “asuntos propios del común de la parroquia: construcción, reparación o limpieza de fuentes y caminos, de la iglesia, del cementerio, de los edificios del común, si los hay; reparto de la prestación personal de trabajo y de las cantidades que tiene que pagar cada vecino para estas obras; reparto de servicios comunales, como pastoreo del ganado menudo, cuidado del horno, etc.; asuntos que hacen referencia al aprovechamiento de montes: rozas, roturaciones, searas, talas de leña, y además con el de las aguas para el riego, molinos, etc.”, así como también “asuntos del municipio en lo que hace referencia a la parroquia: dar cuenta de los acuerdos del Ayuntamiento, bandos, participación en obras, reparto de impuestos y demás”³².

Por lo que se refiere a los acuerdos, que “se toman por mayoría y muchos por unanimidad”, Risco destaca que “en general, los acuerdos del Concello no se escriben en ningún sitio”, dado que “los hombres de pocas letras, y todavía más si son analfabetos, suelen tener por eso mismo, una memoria feliz y de esta manera no resulta necesario escribir lo que ellos bien saben”³³.

29 *Op. cit.*, p. 510.

30 *Op. cit.*, loc. cit.

31 *Op. cit.*, p.511.

32 *Op. cit.*, loc. cit.

33 *Op. cit.*, p.511 s.

Risco también alude en sus trabajos a determinadas cuestiones y usos que se dan en relación a los bienes y a las actividades o servicios comunes de los vecinos de la parroquia, tomando como referencia fundamental lo indicado en su momento por el ya citado Nicolás Tenorio. Así, aporta algunos datos sobre las diversas formas de aprovechamiento de los montes y pastizales –principales propiedades del común, según el autor-, los hornos y eras comunales, el “toro del Concello”- “mantenido por los vecinos y escogido entre los mejores que pueda haber, y al que los vecinos llevan sus vacas”- o la denominada “veceira”, relativa al pasto en común del ganado menudo de todos los vecinos³⁴.

III. MÁS INFORMACIONES REFERENTES A VIEJAS COSTUMBRES OFRECIDAS POR UN ANTROPÓLOGO: CARMELO LISÓN TOLOSANA

A todas estas informaciones resulta preciso añadir las que nos proporciona el antropólogo Lisón Tolosana en su obra elaborada entre los años 1964 y 1965, en la que se ocupa de estudiar, además de otras instituciones, algunos aspectos y características de las que este autor califica como las tres segmentaciones rurales gallegas: el municipio, la parroquia y la aldea³⁵.

En cuanto a las que aquí nos interesan, que son la parroquia y la aldea, Lisón Tolosana alude, respecto a la primera, al que denomina como el “pedáneo de parroquia”.

Según Lisón, “cada parroquia ha tenido tradicionalmente –y en muchas zonas todavía subsiste la costumbre- un pedáneo de parroquia”, cuya designación correspondía al alcalde del municipio³⁶.

El pedáneo –sigue indicando Lisón- “reside en la aldea o lugar en el que está la iglesia parroquial”, “representa al alcalde en la parroquia y transmite y publica los bandos de la alcaldía fijándolos en la puerta de la iglesia, tiendas y tabernas si las hay, y en aquellos lugares más frecuentados por los vecinos”. “Su función específica ha sido, y es, dar curso a los bandos, órdenes y avisos provenientes del Ayuntamiento u otras entidades, pasándolos a los *celadores* o *excusas* o *vigairos* nombrados por él hasta hace poco, y que actúan como pedáneos en las aldeas”. “En la propia aldea tenía el pedáneo parroquial su *excusa* o pedáneo, al que le incumbían directamente todos los asuntos y problemas comunales del lugar, siendo su primera autoridad”³⁷.

34 *Op. cit.*, p.513 ss.

35 *Antropología cultural de Galicia*, 2ª ed., Madrid, 1983. Cfr. además, la interesante obra de otro antropólogo, FERNÁNDEZ DE ROTA, titulada *Antropología de un viejo paisaje gallego*, Madrid, 1984, en la que este autor también se refiere al “lugar” y la “parroquia”, que estudia como unidades socioespaciales.

36 *Op. cit.* p.56 s.

37 *Op. cit.*, p. 57

Seguidamente, Lisón pone un ejemplo del procedimiento seguido en el Cebrero hasta el año 1955, indicando al respecto lo siguiente: “cuando en un lugar o aldea una persona no cumplía con sus cargas vecinales, el pedáneo del lugar recurría al pedáneo parroquial. Este visitaba la aldea en cuestión y trataba de mediar en el asunto; si no lo solucionaba ya no competía al *excusa*, sino al pedáneo de parroquia desplazarse al Ayuntamiento a presentar el caso al alcalde, el que definitivamente decidía y sancionaba”

Por lo que se refiere a las que Lisón califica como “actuaciones concretas del pedáneo de parroquia”, señala las siguientes: “proponer la celebración de rogativas parroquiales para impetrar lluvias, y novenas a San Antonio para que remedie la peste de los animales”, “organiza y dirige el trabajo comunal de los parroquianos cuando éstos tienen que roturar montes parroquiales y hasta que han subsistido hornos, molinos y concellos parroquiales han sido de su incumbencia el buen funcionamiento de los mismos”³⁸.

También alude Lisón en su estudio al concepto de “vecino”, y a la propiedad comunal de la parroquia.

En cuanto al término *veciño*, Lisón indica que el mismo “presenta distintas funciones semánticas”. Verbal y conceptualmente la unidad de referencia y ubicación personal inmediata y normal es la parroquia, que es concebida como “entidad parajurídica”, aunque señala que, no obstante, también se utiliza el término “veciño” en relación al lugar, siendo en su opinión “la extensión de esta última (“la denotación “veciño de lugar”) la menor, pero su intensión es la máxima, mientras que la parroquial sigue siendo media”³⁹.

Respecto a la propiedad comunal indica Lisón que “también tienen algunas parroquias montes y tierras parroquiales en propiedad colectiva, es decir, estas tierras pertenecen indistintamente a los parroquianos por el hecho de serlo”. “La propiedad, los derechos son de la parroquia en cuanto tal; ésta los otorga condicionalmente a los vecinos, es decir, siempre que su vecindad sea efectiva, física, enraizada en la tierra parroquial. Es a la casa a la que de hecho pasan los lotes, no a sus moradores temporales. Los derechos de la parroquia son estables, permanentes; los usufructuarios lo son en tanto en cuanto participan de esa permanencia. La relación vecino-feligrés-derechos-obligaciones, es reversible y sus términos inseparables. Pero si se rompe el primer eslabón se esfuman los demás”⁴⁰.

A todo ello añade Lisón que la forma en que se realiza el reparto de aguas procedente de las *corgas* –pozas o estanques grandes- entre los vecinos de varias parroquias de Redondela, con la finalidad de llevar a cabo el riego de sus fincas –forma ésta que describe

38 *Op. cit.*, p. 57 s.

39 *Op. cit.*, p.62 s. Precisamente a partir del razonamiento señalado, Lisón realiza una digresión particularmente interesante, que manifiesta en los siguientes términos: “Si esto es así (intensión máxima de “vecino de lugar” y media de “vecino de parroquia”) como espero comprobar, podrá dilucidarse qué hay de objetivo y de romántico en la opinión de escritores regionales que ven a la parroquia como la unidad básica e indiscutible”. Vid. p.63.

40 *Op. cit.*, p.64 ss.

en su obra- “subraya la existencia de normas consuetudinarias creadas por los parroquianos en común y vigentes entre ellos; pero no basta con haberlas instituido: hay una recreación periódica de las mismas cada vez que se rigen por ellas. A todo riego precede una reunión de los interesados, lo que supone un trato mutuo, en este caso basado en comunidad de intereses. La parroquialidad opera, pues, una vez más, como unidad de acción, y en las faenas del riego concretamente, fundamentada en normas”⁴¹.

Por lo que se refiere a la aldea, Lisón destaca el hecho de que “la nomenclatura local para designar a los pequeños núcleos de población dista mucho de ser homogénea”, empleándose con distintos significados los términos “aldea”, “pueblo”, “barrio” y “lugar”⁴².

Seguidamente, Lisón procede a cuestionarse en su estudio cuáles son en el momento en que escribe su obra “las funciones y posición estructural del alcalde pedáneo”.

A la pregunta que se formula advierte que intentará “reproducir la configuración popular que, además de ser varia, dista mucho de la oficial recogida en el Código”. En este sentido, manifiesta que, según los “expertos locales”, “el tratamiento de alcalde pedáneo debía reservarse para el representante del alcalde en la parroquia. Pero en la conversación ordinaria se sirven con frecuencia de la palabra pedáneo para referirse a la persona considerada como representante del alcalde a nivel de aldea”. Y a ello añade que, dependiendo del área de que se tratase, se utilizan otras denominaciones tales como “alcalde de barrio”, “excusa”, “pedáneo de pueblo”, “celador” o “vigairo”⁴³.

Según Lisón, “la autoridad del *celador* no está regulada por Ley municipal; sus funciones son muy limitadas, pues se reducen a transmitir avisos provenientes del Ayuntamiento. Su personalidad social, autoridad, funciones y competencia dimanar de la costumbre, no de un orden concreto de competencias; de aquí la variabilidad regional del rol y su incumbente. En algunas comarcas el cargo de *celador* suele durar un mes, produciéndose automáticamente su nombramiento y cese. El orden o turno viene establecido por los vecinos; en el Ayuntamiento no saben quién es el *celador* hasta que necesitan de sus servicios”⁴⁴.

En cuanto a sus atribuciones, señala Lisón que “pertenece a la esfera de competencia tradicional del pedáneo de barrio o *vigairo* el convocar y avisar a los vecinos para que concurran a *concello* o *xunta de veciños*”; juntas de vecinos que “tampoco están reguladas por las leyes”, y que “constituyen todos los vecinos en asamblea abierta al aire libre, bien en la plaza, o en un cruce de caminos, junto al cruceiro, iglesia o capilla, a la puerta de la casa del pedáneo, etc.”, añadiendo también que “motivan estas *xuntas* el arreglo de caminos y puentes, proyectos de abastecimiento de aguas y electrificación, arreglo de fuentes, regulación de riegos, hornos y molinos comunes, partijas de montes, momentos

41 *Op. cit.*, p.66 s.

42 *Op. cit.*, p. 112 s.

43 *Op. cit.*, p.114 s.

44 *Op. cit.*, p.115.

críticos, actitud que han de adoptar los vecinos en determinadas ocasiones frente a la autoridad municipal, etc.”⁴⁵.

Finalmente, Lisón Tolosana pone un ejemplo de las funciones que realizaba y las atribuciones que tenía el pedáneo en el Cebrero -pueblo con ocho vecinos, perteneciente al Ayuntamiento de Piedrafita-, así como también todo lo relativo a los asuntos a tratar y funcionamiento de los *concellos* o *xuntas de veciños*, tanto del Cebrero como de otras aldeas, especialmente por lo que se refiere a la regulación del uso y aprovechamiento colectivo de los montes en régimen de comunidad, de los riegos, de los hornos y molinos comunales, del buey que es propiedad del común, o de la denominada *veceira*⁴⁶.

Todas estas formas de organización comunitaria a las que Lisón hace referencia en su estudio, en su opinión, “subrayan la interdependencia de los vecinos al afrontar problemas comunes, la necesidad de formas de comunicación –a diferentes niveles- para resolverlos, y la ordenación local de la actividad para conseguir más eficaces resultados”⁴⁷

IV. LA REIVINDICACIÓN POR ALGUNOS JURISTAS DEL RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN LEGAL DE LA PARROQUIA Y LA “VECIÑA” EN GALICIA

Avanzando en el tiempo, un sector importante de juristas comprometidos con el en su momento denominado Derecho foral de Galicia, ante la proyectada revisión de la Compilación de 1963, prevista para diez años más tarde de esa fecha, demandó en aquellos momentos la toma en consideración de las instituciones jurídico-consuetudinarias gallegas no reguladas, insistiendo en la importancia que, dentro del repertorio de costumbres jurídicas gallegas, tenían, entre otras, las de carácter comunitario, haciendo especial hincapié en la trascendencia de la parroquia –constituida por un lugar o varios lugares, integrados cada uno de ellos por un pequeño censo de vecinos, y atraídos y unidos por el centro de la Iglesia, formando una sola feligresía- como elemento orgánico consuetudinario que canalizaba las relaciones de vecindad de la sociedad campesina gallega⁴⁸.

Junto a la parroquia también se aludía a la *veciña* parroquial, considerada por algún autor como una reunión de vecinos –entendiendo por tales los que en los lugares integrantes de la parroquia tenían “casa y fuego”- que “no tiene otra función que conservar los bienes poseídos en ‘comunidad germánica’ –en referencia fundamentalmente a los denominados

45 *Op. cit., loc. cit.*

46 *Op. cit.*, p. 115 ss.

47 *Op. cit.*, p. 123.

48 Vid. MARTÍNEZ-RISCO Y MACÍAS, “Significación social de algunhas institucións non acollidas na vixente Compilación”, en *Estudos do Dereito civil de Galicia*, AA.VV., p.94 y 99, Santiago de Compostela, 1973.

montes en mano común-, procurando mantenerlos conforme a su naturaleza indivisible como institución encargada de proteger inmovible la personalidad real colectiva”⁴⁹.

En relación a la parroquia, entre las funciones jurídico-privadas de la misma, que son las que aquí nos interesan más, se señalaban las relativas a la realización de actos de posesión, de administración, disfrute y buen gobierno, ejercidos sobre los bienes de propiedad comunal: montes pertenecientes a los vecinos, pastos de disfrute comunal en los citados montes, y comunidades de regantes⁵⁰.

Dentro de la parroquia aparecía también la institución del tradicionalmente denominado *vigairo*, cargo este identificable según Martínez-Risco con el de pedáneo, cuyo desempeño era encargado por los vecinos a uno de ellos por tiempo limitado, invistiéndole de cierta autoridad jurisdiccional, y que comprendía ciertas facultades de gestión de servicios de la parroquia en el orden privado y otras de carácter público, como por ejemplo, en el ámbito administrativo, entre otras, las de encargarse de los caminos aldeanos, de guardar el libro de los repartimientos, de llamar a Consejo y presidirlo, etc⁵¹.

La importancia tradicionalmente otorgada a la parroquia en Galicia, considerada como “esencial e importante organismo regional consuetudinario”⁵², sin embargo, contrastaba vivamente con su falta de reconocimiento legal, manifestando al respecto y por tal circunstancia algunos autores en aquellos momentos su preocupación, y solicitando que “por lo que se refiere a las funciones de carácter público como organismo administrativo de régimen vecinal” le fuese otorgada personalidad jurídica a la parroquia, indicando además que “la adopción de esa medida competería al legislador nacional, que sería muy de desear que la adoptase”⁵³.

A lo indicado añadían la sugerencia de que “la Compilación podría, por el contrario, hacerlo en cuanto atañe a la esfera de las múltiples actividades privadas de índole civil

49 En este sentido se manifestaba ARTIME PRIETO en su artículo titulado “La casa y la familia en el Derecho consuetudinario de Galicia”, publicado en *Foro Gallego*, núm. 135-136 (Dedicado al Derecho foral de Galicia), 3º y 4º trimestre de 1967, p. 251 s., y también en “A veciña, a parroquia e a propiedade xermánica en Galicia, en *Estudos do Dereito civil de Galicia*, AA.VV., p 118 ss., Santiago de Compostela, 1973. Cfr., frente a tal planteamiento, la dura crítica formulada por MARTÍNEZ-RISCO Y MACÍAS, en “Significación social...” *cit.*, p. 105 ss.

50 MARTÍNEZ-RISCO Y MACÍAS. *Op. cit.*, p. 102, donde alude a dichas funciones en pasado. En cuanto a las formas especiales de comunidad que aparecían reguladas en la Compilación de 1963, vid. una referencia a las mismas en el artículo de CARBALLAL PERNAS, titulado “Ante a revisión do Dereito civil especial de Galicia”, recogido en *Estudos cit.*, p. 65 s.

51 MARTÍNEZ-RISCO, *op. cit.*, p. 103 ss.

52 MARTÍNEZ-RISCO, *op. cit.*, p.109.

53 MARTÍNEZ-RISCO, *op. cit.*, loc. cit. La aludida competencia del “legislador nacional” para tomar la medida se explica por el hecho de que por aquél entonces el Estado español todavía no tenía la condición de democrático y social de derecho, ni tampoco se encontraba estructurado en Autonomías.

que la parroquia ejerce como entidad sujeto de derecho civil”. De esta forma, “la adopción en la Compilación revisada de una disposición sancionadora de la personalidad jurídica de la parroquia en la esfera civil, con su consiguiente regulación orgánica y atribución de funciones, amoldada al patrón tradicional, mantenido a lo largo de los siglos, se presenta con carácter de urgente necesidad”, o, lo que es lo mismo: “por lo que afecta al ámbito normativo propio de la Compilación, debe tener acogida y desarrollo en ella tan antigua como viviente institución en cuanto organismo representativo de las comunidades vecinales campesinas, en lo que respecta a la titularidad de los derechos civiles de orden colectivo que por vieja tradición vienen ejercitando,...; concediéndole, al efecto, personalidad jurídica, regulando...su constitución orgánica y sus funciones propias”⁵⁴.

Más adelante también se pronunciaron otros juristas, como por ejemplo Lorenzo Filgueira, pero incidiendo frente a los anteriores más en la importancia del “lugar” que de la “parroquia”, e indicando al respecto que “la unidad territorial para el desarrollo de la sociedad rural gallega y por consiguiente de su derecho, es el lugar o la “veciña”, donde los vecinos “porta con porta” practican sus costumbres y tienen sus propiedades comunes. Ciertamente existe la “parroquia” como reunión de lugares con un valor importante ya que significa sobre todo la unidad religiosa alrededor de la Iglesia y cementerio, tan decisivos en la cultura gallega. Pero los problemas importantes afectan fundamentalmente al lugar que es el núcleo humano vivo y unido de forma permanente. Es muy raro que los vecinos de otro lugar intervengan en los problemas de éste, y todas las formas comunitarias pertenecen al lugar, o a un grupo de dos o tres lugares unidos en relación de vecindad”⁵⁵.

Asimismo, en cuanto a las propiedades comunitarias, señalaba que “hasta no hace muchos años unas reglas –hoy en parte ya codificadas y reconocidas- sobre propiedades comunitarias y sobre su organización familiar contractual y social, regían desde remotas fechas –el monte común, el molino, la fuente, la sociedad familiar y las “axudas” entre vecinos- le bastaban para desarrollar su vida comunitaria, resolviendo sus problemas a medio de “Alcalde de barrio e omes”,- reminiscencia del Fuero de León-, que daban su veredicto en el momento y lugar, con decisión inapelable”⁵⁶.

V. REACCIONES CRÍTICAS CONTRA UNA INSTITUCIÓN ¿”LEGENDARIA”?

La sugerencia formulada por algunos juristas de adoptar en la Compilación revisada una disposición sancionadora de la personalidad jurídica de la parroquia en la esfera civil, es decir, en su consideración como entidad sujeto de derecho civil, con su consiguiente regulación orgánica y atribución de funciones como necesidad urgente, fue

54 MARTÍNEZ-RISCO, *op. cit.*, p.109 s.

55 LORENZO FILGUEIRA, *Realidad e hipótesis de futuro del Derecho foral de Galicia*, Vigo 1986, p.34.

56 LORENZO FILGUEIRA, *op. cit.*, p.30. En relación a las formas especiales de comunidad (montes en “mano común”, aguas, “agro”, “agra” o “vilar”, y “molinos”), vid., *op. cit.*, p.58 ss. Sobre la regulación de las mismas en la Compilación de 1963, vid. *op. cit.*, p.113 ss.

retomada más adelante, en un momento en el que la coyuntura política era muy distinta a la vivida precedentemente, por parte del Consello da Cultura Galega, que, como también ya se ha dicho, en su Trabajo previo de reforma de la Compilación de 1963, presentado al Parlamento de Galicia con fecha de 11 de junio de 1991, propuso la inclusión de un Título –en concreto el Título II “La casa y la veciña”– en el que se incluían diversos preceptos en los que se regulaba la “veciña” parroquial⁵⁷.

Frente a estas propuestas de inclusión de la institución en la nueva regulación normativa, otros juristas se manifestaron, sin embargo, radicalmente en contra, como por ejemplo fue el caso de Sande García, que calificaba a la “veciña patrucial” y otras figuras más –la casa, las aguas de “torna a torna” o “pilla pillota”, los “muiños de herdeiros”, los cómaros, la compañía familiar gallega y el derecho de labrar y poseer– como “fósiles” añadidos –“al hilo o en la dirección marcada por el texto del Consello da Cultura”– a “los que formaban el *antro* de la Compilación”, “figuras todas de un derecho legendario al que el legislador gallego de hoy (en referencia a la Ponencia conjunta responsable de la Proposición de Ley de 21 de abril de 1993) no renuncia”⁵⁸.

Según Rebolledo Varela, la “veciña”, entre otras instituciones, se presentaba en la Proposición de Ley de 21 de abril de 1993, como posible ejemplo del pasado tradicional del Derecho civil propio *de* Galicia, “Derecho tradicional y de escasa entidad desde el punto de vista jurídico en qué fundamentar el desarrollo de un Derecho civil propio al no responder ya a la realidad social actualmente vivida y ello como consecuencia no sólo de los importantes cambios habidos en la sociedad gallega sino también, y por qué no decirlo, del abandono histórico que ha sufrido el Derecho civil gallego frente al Derecho civil común español lo que le ha llevado a la práctica desaparición de las instituciones durante años utilizadas como representativas y a la necesidad de ejercer las nuevas competencias legislativas con una visión de futuro distinta”. Y a todo ello añadía que “respecto a la *veciña* (arts. 10 a 14 de la Proposición)... parece que nos encontramos ante una institución que ni los más acérrimos foralistas recordaban siendo muy dudoso que esta institución responda a realidades jurídico-privadas que realmente estén vivas en el Derecho propio de Galicia, en palabras utilizadas por el propio jegislador”⁵⁹.

Por su parte Gutiérrez Aller, criticando la que en su opinión se presentaba en la Ley de 1994 como una regulación anacrónica –es decir, tal y como lo habían sido o debieron

57 Respecto al aspecto público de la parroquia en su consideración histórica y su proyección en el tiempo, vid., entre otros, con bibliografía, GONZÁLEZ MARIÑAS, *Territorio e identidade: Galicia como espacio administrativo. As grandes ‘cuestións históricas’ e a súa proxección actual*. Santiago de Compostela, 1994, y FARIÑA JAMARDO, *A parroquia rural en Galicia*, Santiago de Compostela, 1996.

58 SANDE GARCÍA, “O Dereito civil de Galicia: unha actualización imposible á luz da Historia”, en AA.VV. (coord. Bello Janeiro), *La modernización del Derecho civil*, Santiago de Compostela, 1994, p. 154.

59 REBOLLEDO VARELA, “El desarrollo del Derecho civil gallego”, en AA.VV., *La modernización* cit., p. 183 y 190.

ser en el pasado- de instituciones consuetudinarias de vigencia más o menos dudosa, cuando no resucitadas, en relación a la “veciña”, señalaba textualmente: “la lectura de los artículos 10 a 13 de la Ley tiene más de novela perediana –gerontocracia incluida- que de texto legal: el incumplimiento de todo el articulado carece de sanción jurídica”⁶⁰.

Lorenzo Merino calificó a la “veciña” como un “instituto histórico de muy dudosa pervivencia”, destacando además que “su tradicional función –administrar los montes vecinales bajo tal régimen (en mano común)- se ha visto sustituida por la que ejercen las comunidades de vecinos titulares de acuerdo con la normativa de la Ley autonómica 13/1989, de 10 de octubre sobre los referidos montes”⁶¹.

Posteriormente Espín Alba también hizo una reflexión crítica respecto del valor actual de la regulación de la “veciña” en la Ley 4/1995. Esta autora, calificó a la “veciña” como una “institución sin ninguna virtualidad práctica y sin cualquier vocación de futuro”, manifestando por ello la “conveniencia de que se eliminase su regulación del texto de la Ley de Derecho civil de Galicia”, puesto que, en su opinión, “conservar una institución únicamente para marcar un signo distintivo en relación a otras realidades jurídicas, cuando la misma se encuentra fosilizada, sin apenas vigor, sería un capricho del legislador que a la larga perjudicaría la seriedad de un trabajo legislativo de la envergadura de una Ley como la de Derecho civil de Galicia”⁶².

Para Díaz Fuentes, aun considerando que el contenido de los artículos de la Ley de 1995 referidos a la “veciña” se presentaban como “una expresión más literaria que otra cosa, de una institución popular de comunicación y deliberación entre los vecinos de la parroquia rural, que acostumbran a reunirse en asamblea para tratar los asuntos de interés común”, la figura que nos ocupa “hoy tiene un valor histórico y sentimental, que a nadie daña con quedar plasmado en esta ocasión, pero carente de todo efecto en el orden civil, puesto que el cometido que encomienda a la veciña el art. 10 de la Ley, de administrar los bienes en mano común, excluyendo los montes de esta clase, que se regirán por su legislación propia, queda en pura entelequia, sin ningún contenido de orden civil”⁶³.

60 GUTIÉRREZ ALLER, Introducción a AA.VV. *Derecho de sucesiones de Galicia. Comentarios al Título VIII de la Ley de 24 de mayo de 1995*, Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, p.22.

61 LORENZO MERINO, Prólogo a la *Ley 4/1995 de Derecho civil de Galicia*, reimp. de la 1ª ed., Madrid, 1996, p.27.

62 ESPÍN ALBA, “Artículos 10 a 13”, en AA.VV. (dir. Albaladejo y Díaz Alabart), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Tomo XXXII, vol 1º. Artículos 1 a 99 de la Ley de Derecho civil de Galicia., Madrid, 1997, p.201. De la misma autora, en sentido similar, vid. también, posteriormente, “Instituciones interpretativas e integradoras”, en AA. VV. (coord. Lete del Río), *Manual de Derecho civil gallego*, Madrid, 1999, p.50 ss.

63 DÍAZ FUENTES, *Dereito civil de Galicia. Comentarios á Lei 4/1995*, a Coruña, 1997, p.52. Según este autor, *op. cit.,p. cit.*, “el futuro de la *veciña* estará ligado al eventual desarrollo de la competencia establecida para la Comunidad autónoma de Galicia en el art. 27.2 de su Estatuto de Autonomía, sobre *organización y régimen jurídico de... las parroquias rurales como entidades*

Asimismo, Otero Varela también describió como “pura arqueología jurídica” la inclusión de la “veciña” y de otras formas en la Ley, presentando como un “despropósito” la regulación minuciosa efectuada por la norma de determinadas “peculiaridades” que como aquella aparecían tratadas con detalle en ella, “cuando se ha despoblado el rural y se ha abandonado la agricultura”, para concluir señalando, tras preguntarse si “¿es esto Derecho civil lógico y progresivo?”, que “las directrices legislativas pueden estar inspiradas en las altas esferas, desde donde, cuando la Moda gallega invade el mundo, se ha propuesto el traje de petrucio, que nadie sabe ya lo que es, y no sólo para asistir éstos a la reunión de la reunión de la veciña, absolutamente desconocida también”⁶⁴.

En términos similares se pronunció Lete del Río, señalando que en la Ley de 1995 “se han mantenido o introducido instituciones que la propia realidad socio-económica de Galicia ha convertido en obsoletas o de muy dudosa pervivencia, fiel reflejo en algunos casos del ancestral atraso económico de Galicia, que si no puede considerarse totalmente superado no hay duda de que tampoco debemos recrearnos en su perpetuación”. Entre las citadas instituciones el autor indicaba la “veciña”, transcribiendo y suscribiendo en cuanto a esta las palabras ya citadas de Gutiérrez Aller⁶⁵.

Lo mismo hacía Bello Janeiro, que calificaba a la “veciña” no sólo como “institución legendaria que está fuera de uso”, sino que en relación a su regulación en la Ley de 1995 decía que tenía “muy difíciles visos de aplicación”, y criticándola la describía como “altamente deficiente desde el punto de vista técnico-jurídico e, incluso, desde la perspectiva de su arraigo social puesto que no sólo se recoge una institución, la *veciña*, totalmente en desuso en nuestra Comunidad sino que, además, se establece respecto de ella una regulación sigularmente vaga y ambigua sin instituir ni la más mínima sanción o consecuencia jurídica derivada del incumplimiento o vulneración de las prescripciones contenidas en el articulado de la Ley, con el agravante añadido de que al tratarse de una institución tan peculiar ni siquiera se puede acudir, como acaece en otras lagunas de la Ley, a la aplicación supletoria de la normativa estatal que, sobre estos extremos guarda, lógicamente silencio”⁶⁶.

No obstante, a pesar de esta amplia reacción doctrinal frente a la figura de la “veciña” y su regulación en la Ley de 1995, en la denominada “Propuesta de reforma de la Ley de

locales propias de Galicia. Pero esto llevará al campo del derecho público, sin que se vea justificación real, salvo la literaria y romántica, para tener un papel en el derecho civil”. Precisamente dentro del campo del Derecho público MEILÁN GIL, en *Galicia. Dereito*, Tomo XLIX, p. 299, ha destacado recientemente la importancia de la parroquia como “entramado natural, producto de la historia y de un modo de entender la vida colectiva y condicionado por la geografía”, al que considera que “hay que darle respuestas modernas que lo potencien, sin destruirlo”.

64 OTERO VARELA, “Jurisprudencia bromeando en serio”, en *Dereito*, vol 7, nº1, p. 162 s.

65 LETE DEL RÍO, “El Derecho civil de Galicia”, en en AA. VV. (coord. Lete del Río), *Manual de Derecho civil gallego*, Madrid, 1999, p.32.

66 BELLO JANEIRO, *El ejercicio de la competencia en materia civil por la Comunidad Autónoma gallega: la Ley 4/1995, de 24 de mayo*, Madrid, 1999, p. 101 s.

Derecho civil de Galicia”⁶⁷ –que serviría de pauta y guión para la labor desarrollada por la Ponencia sobre Derecho civil de Galicia encargada de redactar la propuesta de la nueva Ley de Derecho civil de Galicia-, que fue redactada por un Grupo de trabajo integrado por algunos miembros de la denominada “Comisión Superior para el estudio del desarrollo del Derecho civil gallego” y por los de la “Comisión del Colegio Notarial de La Coruña para el estudio del Derecho civil de Galicia”, cuya primera versión completa fue entregada al entonces Conselleiro de Xustiza, Interior e Relacións Laborais en el mes de abril del año 2001, se destacó por sus proponentes la conveniencia de “mantener inalterado en todos sus aspectos el contenido de la Ley vigente en lo que concierne a las instituciones y figuras jurídicas que contempla”; conveniencia ésta que, según los proponentes, “se ratificaba por el hecho de sentencias que resolvían conflictos referentes a figuras o instituciones sobre los cuales se cuestionaba, en algunos casos no in cierta ironía, su subsistencia y la oportunidad de su regulación por la Ley 4/1995, de 24 de mayo”, como, por ejemplo, ocurrió con la “veciña”, para la que se citaba la ya clásica STSJ de Galicia, de 8 de abril de 1998.

De ello también se hizo eco un autor inicialmente crítico en sus planteamientos, Rebolledo Varela, que en uno de sus trabajos posteriores reconoció que “el tiempo efectivamente demostró la importancia real y actual de instituciones históricas como la *veciña*”⁶⁸.

VI. EPÍLOGO: ALGUNAS CUESTIONES LLAMATIVAS EN TORNO A LA FIGURA Y SU REGULACIÓN LEGISLATIVA

Con el material hasta aquí expuesto creemos que el propio lector podrá extraer las correspondientes conclusiones que le permitan, entre otras cosas, contestar a la pregunta que nos formulábamos al inicio del presente trabajo. Por nuestra parte simplemente nos limitaremos, ya para concluir, a poner de manifiesto varias cuestiones que a nuestro juicio resultan bastante llamativas y de las que en relación a algunas de ellas, si es que estamos en lo cierto, hasta el momento presente todavía no se ha ocupado la doctrina.

En primer lugar, la relativa a la denominación como “veciña” de la figura de que estamos tratando.

Dicha denominación, paradójicamente, no aparece en ninguno de los escritos reseñados correspondientes a los autores más antiguos, que hablan de “concello”, “concejo”, “Xunta de homes” o “xunta de veciños”, pero no de “veciña” como tal.

Si nuestra percepción no es errónea, el primer autor que utiliza el término “veciña” en referencia a la reunión de vecinos es precisamente Artime Prieto, en su artículo titulado

67 La mencionada Propuesta aparece recogida en el *Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, vol. II, Consejo General del Notariado, Madrid, 2002, p. 2373 ss.

68 REBOLLEDO VARELA, “O Dereito civil de Galicia”, en AA.VV. *Galicia fai dous mil anos. O feito diferencial galego. V. Dereito*, vol II., Santiago de Compostela, s.f., (pero 2004), p. 268.

“A veciña, a parroquia e a propiedade xermánica en Galicia”⁶⁹. También paradójicamente y a pesar del éxito que el término tuvo al ser acogido como tal tanto en la derogada Ley de Derecho civil de Galicia de 1995, así como en la vigente del año 2006, resulta preciso señalar que en el idioma gallego el término “veciña” se utiliza para referirse en singular a “cada una de las personas que viven en un mismo edificio, parroquia, villa, ayuntamiento, ciudad, barrio, etc”⁷⁰, por lo que, si es que se pretende aludir correctamente a la reunión o conjunto de vecinos -como comunidad, es decir, en plural- de un lugar, un pueblo o una parroquia, quizá debiera utilizarse el término “veciñanza” (vecindad/vecindario), o, en su caso, los compuestos ya indicados de “concello de veciños” o “xunta de veciños”, antes que el de “veciña”.

Otra cuestión también llamativa, que en nuestra opinión se debería proceder a corregir, se concreta en la incorrecta traducción que en la edición castellana de la vigente Ley de Derecho civil de Galicia del año 2006 se realiza del término gallego “vigairo”, que se traduce al castellano como “vicairo”, y no como “vicario”, como sin embargo sí se hacía correctamente en la anterior Ley de 1995.

Además, en relación a la utilización del citado término “vigairo”, que en la Ley actual se nos presenta como el “presidente de la veciña”, se puede observar que no hay unanimidad entre los autores. Así, mientras que los más antiguos utilizan en referencia al presidente de la Junta o concejo vecinal el término “pedáneo” –y con anterioridad a éste el de “postor”–, sin hablar para nada de “vigairo”, el antropólogo Lisón Tolosana restringe el término “vigairo” –así como los de “celadores” y “excusas”– para el “pedáneo de aldea” o “lugar” –que presenta diferenciado del “pedáneo de parroquia”, con atribuciones y funciones diferentes–, frente al también ya citado Martínez-Risco y Macías, que lo identifica con el de pedáneo, pero en este caso, de parroquia.

69 Recogido en AA.VV., *Estudos do Dereito civil de Galicia*, Santiago de Compostela, 1973, p.115 ss. Vid., asimismo, con anterioridad, del mismo autor, su artículo titulado “Galicia como región foral. La casa y la familia en el Derecho consuetudinario de Galicia”, publicado en castellano en *Foro Gallego* nº 135-136, 3º y 4º trimestre de 1967, p.247 ss., donde este autor utiliza el término “vecinia” en referencia a la vecindad.

70 Voz “veciño –a”, tercera acepción recogida en el *Diccionario Xerais da Lingua*, 5ª ed. Revisada, Vigo, mayo de 2007.

Finalmente, creemos que resulta acertada la crítica formulada por un sector de la doctrina gallega en relación al ámbito territorial con el que en la Ley de Derecho civil de Galicia se identifica a la “veciña”, restringiéndolo en la misma a la parroquia, frente a lo que, como se ha destacado jurisprudencialmente⁷¹, ocurre en la realidad social y consuetudinaria de la figura, en las que dicha figura se identifica con los habitantes no sólo de la parroquia, sino también con los de los respectivos pueblos o lugares que la integran⁷².

71 Vid. la ya citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 8 de abril de 1998 (RJ 1998, 10411), de la que fue ponente el entonces Presidente del Alto Tribunal, Excmo. Sr. D. José Ramón Vázquez Sandes.

72 BUSTO LAGO, “Comentarios a los arts.52 a 55”, en AA.VV. (Rebolledo Varela coord.), *Comentarios a la Ley de Derecho civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio*, Pamplona, 2008, p.297. Sobre la diferencia entre la “veciña” y la parroquia, como dos entidades sociales diferentes y con distinta repercusión jurídica, vid. CORES TRASMONTA, “A Lei 4/1995, do 24 de maio, de dereito civil de Galicia. (Segunda parte: a protección do desaparecido, as formas de agrupación familiar, as de agrupación social e as comunidades de bens en man común)”, en *REGAP*, nº 10, 1995, p.186.